



de su Santidad en virtud de la qual toca a su Mage<sup>stad</sup> el conocimiento de estas causas.  
Asi mismo se suplica a Vm. q por que en los procesos q se an traydo original mente a  
consejo viene tres sobre Reozamos en que Don Arias viene condenado a pagarlos y las  
sentencias fueron dadas muchos años antes q fuesse cauallero proceso q Vm. mande  
q estos se remitan al ordinario pues no es justo q la Iglesia dexa de cobrar de Don  
Arias del tiempo q no fue Cauallero proceso y q dñelo de los privilegios se impida  
la cobranca de quando no lo tenia, En las quales dhas causas como han suscriptas  
copia la Iglesia q Vm. se debe saber más de mirar su justicia como si es bre.

Por el Licenciado nro. Mirador. Sanonjo Magaña en la Iglesia de Malaga Seredero de  
 dona quiomar de Loran dehusman muger de Juan de Lira de Bayas di funero  
 de la plaza que contra el traça el conuento de ma. S. de L. carmen de la ciudad.

Es el pto sobre que pretense el dho conuento que el dho Sanonjo como Seredero de Lada  
 donia quiomar le deus pagar r.ys mil ducados que debe que le mandado la dha donia que  
 moro en su testamento por una clausula de l que esta en el pto de las fojas 8. que empieza y  
 por quanto Juan de Lira

Para que mas claro conste la suficiencia de el dho Seredero pondre primero los medios en  
 qz la parte de el dho conuento podra fundar su demanda para que satis fechos se vea que  
 y nra. justicia. conynguido a el dho Seredero y los dha medios son los principales

Primero es de bi que aunque la dha donia quiomar mando al dho conuento la  
 custodia del decenario que el dho Joan de Lira sumario le deua que por auer saca  
 do viuiendo ella era el dho su Seredero obligado a suplir la dha manda de los bienes  
 de la dha donia por que diuian que aquella manera de cobranza fue Remissio  
 de la dha doze por que el dho Joan de Lira Remissio tam bien al dho de que pre  
 tendia a los multiplicados qz la dha donia quiomar auia adquirido el ca  
 so de apreciada del y que aquello fue por causa necesaria y que en tal caso el  
 Seredero ella es obligado a la estimacion de el legado arg. l. et que l. natant.  
 l. in l. rem legatum. ff. de adimendis. leg. et l. 4. et l. 9. p. 6. y que ella auia  
 quando que la dha donia quiomar cobro la dha doze y arras despues del dho testa  
 mento por la confesion fecha por el dho Seredero en la peticion de vnyne y dos de  
 agosto de las 15

Segundo en que puede fundar la dha demanda sera de bi que aunque la  
 dha donia quiomar seria la legataria que el dho Joan de Lira le deua de  
 a donde se auia de cobrar el dicho legado no por error dexa el dho su Seredero  
 de ella obligado a su cumplimiento de. pro bator in l. si quis testamentum  
 99. et in l. si serbus m. s. qui margaritam. ff. de legat. 1. et in l. ~  
 Paula callimico. 27. d. Julius seuerus. ff. de leg. 3. 999 iuris probatur. qd. l.  
 Verba legati. referantur ad de iurim alio competit contra Seredem cu i  
 dubio ardetur, onus in sumtum, y assi que aunque la dha donia quiomar mando  
 qz los dros r.ys mil ducados se cobrasen de el dho sumario de que da obliga  
 do a pagar los el dicho su Seredero y tal dize se ac se proposito de la

Doctrina de Bato in aut. si quando. n. 2. C. de constituta. p. u. ubi dicit, quod  
in ultimis voluntatibus impersonalibus in generalibus, referuntur ad heredem universalem,  
semper, yari que aquellitas per la labras. loyay sobre nodi biendo particular m.  
de quien sean herederos al heredero, y dem Bato. in D. d. qui margar.  
tam ubi dicit qd. verbis ad alium directis in idum conuenitur heres esto  
es lo que parece fundamento del ddo conueniente aun qd. es asi que en ddo  
et proceso de la dda demanda sea hecho por su parte mencion de la cosa  
q. si diron entre si los ddos Joan delira y dona quioman despues de auer  
hecho el dicho legado donde se trata de la remission de la dda dote por  
lo multiplicado en la parte que equivalesse lo uno al otro de que  
se yn fiere que su principal fundamento es el segundo q. arriba aduertimos y  
de qual quier manera la justicia de l ddo heredero es notoria y asi de uer  
ser abuelto y dado por libre de la dda demanda por lo siguiente

Primero porque quando no viera la ynduancia Jan Alonso  
la que esta hecha por parte del ddo heredero en la octaua y nouena  
pregunta de su interrogatorio y por donde se declara de que su yntencion  
voluntad de lo fue codar la a las maderas de l ddo Joan delira y por su  
q. abrase de la dda dote y otras cosas que se escondia guardar y que en mi  
nauancia sus herederos y sucesores obligados a la paga de la dda ma  
da y de l dda causa de l ddo testamento se veclaram que se to  
mando el derecho y accion que comia a l ddo sudor y otras cosas contra  
de Joan delira sumando lo qual el dda a entender a aquellas pa  
labras. Por quanto Joan delira en el ddo los bienes de medio  
y muchos mas sin auer medado el b. cana m. cornado ma limento  
dellos por tanto es in voluntad q. loyay sobre el ddo conueniente  
en el caso es de derecho. Mas que el heredero no deue cosa a alguna y  
q. al legatario yn cube la dda branca. O sea sea o uero o dudoso el ddo  
vecho que se manda. Et est expressi in l. item qui certarum. 24. d.  
si vrum fructuum ff. de leg. 1. l. Titius Titius. 90. d. ciuibus me  
in fine de leg. 2. l. si sit. 77. d. si m. d. qd. Titius debet ff. d.  
in fine. 6. nam et si quis exegit. et d. i. g. r. legatum, et  
debi. ut maneret actiones aduersus eum heres manus d. em taxat pre  
co gencur. l. ex legat. 1. d. l. Uxor patris l. cod. et ad co. est veru



anni q̄ las bienas cobrado en yugada a via uno q̄ quedaro el d̄do legado reu-  
cado vt incrimis est ed. in l. Num legatam ff. de adimendis leg. et in l. 19  
tit. 9. p. 6. et in l. 40. eod. tit. et parci. et que d̄m. notant d̄. in d̄ctis cas̄  
poni la d̄sa dona quiemar cobra tal m̄ el d̄do abogado Lepudodanar ex  
su a legacion noteciando fecho por su orden m̄ consentim. vt in l. 1. et  
toto tit. eod. de errore aduoc. maiorim. acciend. o contrado de la d̄sa alle-  
gacion y afirmados con la recepcion q̄ allega. Respon diendo de  
uedam. a la d̄sa demanda en 14. de febrero. a f̄sas 266.

Y Berraron los d̄dos abogados y execosano vna, por que en el  
pleyto que el d̄do heredero a tratado con el d̄do Joan delirio y  
sus acreedores pidiendo en m̄. de la d̄sa. conuente se le pagare  
la d̄sa de rey vnico y que fize representado a los demas acreedores  
No em bargante q̄ B̄. p. de la d̄sa. y a acreedores se debe fender  
con el mismo termino de siendo q̄ ga e la vna pagada la d̄sa  
de re como paricia de la confesion que el d̄do heredero auia fecho en  
este pleyto. se declaro por s̄. que auia de ser preferida la d̄sa adu-  
y arras y remando pagar el remate en los bienes del d̄do Joan de  
Lira la qual s̄. se confirmo en la audiencia de granada como  
contra de los Testimios de las d̄das sentencias. a f̄sas 376  
y 386. asi que ni quanto a esto no ay que dudar mayorim. q̄  
aquellas Saben cosas subgada en esta cause por auer se tratado entre  
las mismas partes sobre el mismo derecho y por vna misma  
causa. l. cum querita l. an eodem ff. de exceptione rei judi.

Monos obsta lo siguiente que se aca. Por la p. contraria vi-  
dele. q̄ no em bargante. que la d̄sa dona quiomar seña la se de don  
de se auian de cobrar los d̄dos seysm̄ de d̄ca dos vna d̄ria e la se  
de heredero o obligada a el cumplimiento de ellos / que fue don  
en la ley si quis testam. et in l. Paulo salimico. d. Julius de  
iuris. Et in mulai Juritus de leg. supra / Por que no dos a quello  
de uodos Sablen cosas q̄ acciend. el d̄do legado seido el legado y  
vna. y sin condicion, despues se nato de adan de cauia de paga  
como en nro caso / de otra la d̄sa dona quiomar mando a el  
apoyento de su Señora del carmen seysm̄ de d̄ca d̄sa

y despues de lo que qualos dho. seys mill ducados se cobrasen de  
di. de Joan de Lira lo qual es muy diverso, y fuera de modo proprio  
por que en mo. caso nomando seys mill ducados m. de cantidad  
denta, sino dixo q. por quanto Joan de Lira demia su dho. yrras y  
taly calcora que junto con el dho. dote serian cantidad de cerca  
de seys mill ducados por tanto es mi voluntad que lo ay. y cobre  
el dho. conuenio, que asi dicit lo que fue y montare el dho. dote  
y las dho. cosas sobre lo del dho. Joan de Lira, el qual en feso  
es legado con dho. conuenio del legatario en quens en  
m. rali el heredero / el cas. interminis Tus. Bart. si bien se  
mira in d. l. si quis testam. a donde auiendo opuesto contra la  
defision de aquella ley si verbus. d. quid quinqz y la ley si sic,  
f. l. que de terminan el caso en mo. favor sabe la distincion que  
seuera alli, y al fin dize que, aliud est dicere lego tibi decem  
quz in arca habeo vl. quz Titius debet mihi, et tunc, mihi l.  
aliud debetur quam qd. est in arca vl. quz Titius debet, aliud est  
dicere, lego tibi decem, quz sol. bantur de sis quz Titius mihi debet  
vel de eo qd. habeo in arca, in quo casu dicit esse in teligen. d. l.  
si quis testam. et d. Julius seuerus. l. Pauli Calpurnio, y don  
de la Baden ene principio. qz in primo casu Legatum fuit parat.  
postea designauit vnder sol. batur, in secundo que es mo. caso, ago  
sunt designacionem in ipsa substantia legati. Est a misma doct.  
na si quis testam. Paulo. Bald. y comun m. de do. l. l. d. d.  
Ex qz Judicio meo se concluye qz y n. substam. de leamouido  
en el p. y. al dho. conuenio y debe r. abuelo y d. de por  
Libre de la dha. demanda y l. p. r. del dho. conuenio con den  
do En Las costas

